

titulares de los cargos que pueden ser objeto de condecoración. A pesar de que durante el cambio de un régimen jurídico a otro, podemos acudir a la interpretación histórica progresiva de las normas para adecuarlas a los nuevos supuestos, sin embargo, es oportuno efectuar los cambios necesarios para que sea el tenor literal del dispositivo el que establezca la regulación. En cuanto al origen de la condecoración, hay que recordar que la condecoración Orden "Sol de Carabobo" fue creada por Decreto Ejecutivo N° 84 del 21 de junio de 1968 y publicado en Gaceta Oficial del Estado Carabobo de ese mismo año bajo el N° 1363. Esta iniciativa fue acogida por el Legislador de 1972, el cual sancionó la Ley que originalmente estableció todo el régimen de la misma; posteriormente, este instrumento normativo fue sustituido por la Ley de 1974, la cual es objeto de esta Reforma Parcial. La condecoración Orden "Sol de Carabobo" se instituyó para honrar a quienes por su destacada labor en el estado y por sus relevantes méritos ciudadanos, científicos o artísticos, por su aporte a la significación del gentilicio carabobeño y por ende de Venezuela, han contribuido a la construcción de valores y principios que deben ser imitados por el resto del colectivo y que nuestras instituciones están obligadas a mantener y a fomentar. Es justamente el objetivo de esta Reforma, la protección de esta medida de fomento constituida para la Orden "Sol de Carabobo", que como ha quedado demostrada, no es el producto de la casualidad ni de la improvisación, sino que se trata de una auténtica institución carabobeña, que cuenta con más de cuarenta años de vigencia, y que por otra parte, unen de manera inseparable el instrumento normativo que establece el régimen de la misma, y la valoración del trabajo y actividades resaltantes de todas aquellas personalidades que han sido honradas con su conferimiento. Por todo lo expuesto, se procede a la Reforma Parcial de la "Ley Sobre Condecoraciones Sol de Carabobo". A continuación explicamos el alcance específico de sus disposiciones normativas: en cuanto al objeto de la Ley de Reforma Parcial se establece con precisión el régimen de la condecoración de manera expresa, se mejora la redacción y por último se establece una jerarquía al estructurar en ordinales las diferentes clases, las cuales quedan como sigue: El Collar; primera clase "Gran Oficial"; segunda clase. "Comendador", y tercera clase. "Caballero". Por otra parte, el artículo 2 se diseña bajo otra estructura, en la cual se destaca que el Gobernador del Estado Carabobo confiere la Orden "Sol de Carabobo", siempre y cuando el postulado cumpla con los supuestos y requisitos de la Ley y por decisión del Consejo de la Orden, y así queda claro cual es la competencia de cada órgano, en cuanto a la verificación de los requisitos (aspecto objetivo) y la evaluación de los mismos por parte del Consejo de la Orden (aspecto subjetivo) y el último paso del procedimiento que es el conferimiento por parte del Gobernador del estado Carabobo. En cuanto al artículo 10, se procedió a la adecuación de la denominación de los diferentes órganos, ya que los mismos quedaron desactualizados como consecuencia de las modificaciones del texto fundamental. La actualización del instrumento normativo es un deber del Poder Legislativo Estatal. El artículo 11 ha sido modificado para actualizar las modalidades que aparecen en el literal "b", ahora numeral 2, y se suprimió el contenido del literal "c", es decir se sustituyó: "profesor de educación secundaria o normalista por más de doce años", por: "profesor de educación básica y diversificada por más de doce años". Se incorporó en el artículo 13, lo relativo al Decreto que debe ser emitido y publicado en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo, la inscripción en el libro correspondiente y lo atinente al Canciller de la Orden. En el artículo 19, ahora el artículo 18 se adaptó en específico el numeral 9 el cual establece: "dar cuenta al Gobernador del

Estado Carabobo". Por otra parte este artículo, al igual que otros, se estructuró en numerales, sustituyendo a los literales, adecuando los aspectos formales. El artículo 20 ahora 19, fue objeto de modificación ya que se agregaron dos nuevos supuestos, en virtud de los cuales se pierde la condecoración Orden "Sol de Carabobo". En efecto, dichos supuestos están contenidos en los numerales 5 y 6, los cuales se refieren a la reincidencia en utilizar una venera de grado superior a la que haya sido conferida y por uso indebido de la condecoración. El artículo 22 ahora 21, es objeto de adecuación, específicamente el numeral 3. En cuanto al aspecto presupuestario es importante considerar que las erogaciones que ocasione la aplicación de esta Ley corresponden al Ejecutivo del Estado Carabobo, tal y como está establecido en la modificación del artículo 25 ahora 24.

EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO CARABOBO

DECRETA

La siguiente:

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY SOBRE CONDECORACIONES SOL DE CARABOBO

Artículo 1º.- Se modifica el contenido del artículo 1º en los siguientes términos:

Artículo 1º: Esta Ley establece el régimen de la Condecoración de la "Orden Sol de Carabobo", creada por Decreto Ejecutivo N° 84 de fecha 21 de junio de 1968 y publicado en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo de ese mismo mes y año, bajo el número 1363, para honrar a quienes por su destacada labor en el estado y por sus relevantes méritos ciudadanos, científicos, artísticos, por su aporte a la significación del gentilicio carabobeño y por ende de Venezuela, se hagan acreedores de ella. Comprenderá las siguientes clases, en cuyo orden se indican los grados que éstas corresponden, a saber:

- 1º.- El Collar;
- 2º.- Primera clase, "Gran Oficial";
- 3º.- Segunda clase, "Comendador" y
- 4º.- Tercera clase "Caballero".

Artículo 2º. Se modifica el contenido del artículo 2º, de la siguiente manera:

Artículo 2º. La Orden "Sol de Carabobo" será conferida por el Gobernador del Estado Carabobo, mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo, a los postulados que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, y por decisión del Consejo de la Orden. La Orden "Sol de Carabobo", en Primera Clase, le corresponde por derecho al Gobernador del Estado Carabobo.

Artículo 3º. Se modifica el contenido del artículo 10, en los siguientes términos:

Artículo 10: La Orden "Sol de Carabobo", puede ser conferida a los venezolanos o extranjeros, una vez reconocidos sus servicios, según los siguientes grados:

1. El Collar, al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, a los Jefes de Estado, a los Príncipes Herederos, a los Diputados por Carabobo a la Asamblea Nacional, a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, al Contralor General de la República, al Defensor del Pueblo Nacional, al Fiscal General de la República, a los Rectores del Consejo Nacional Electoral y a los ex-Gobernadores del Estado Carabobo que hayan sido reelectos en su cargo.
2. En el grado de "Gran Oficial", al Gobernador del Estado Carabobo, a los Legisladores del Consejo Legislativo del Estado Carabobo, a los Concejales de los Concejos Municipales de los municipios del Estado Carabobo, Arzobispo de Valencia, Rectores de las universidades públicas o privadas del Estado Carabobo, Jueces titulares de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, Oficiales Generales, Oficiales Superiores de la Fuerza Armada Nacional, al Procurador del Estado Carabobo, al Contralor del Estado Carabobo y demás personalidades que a juicio del Consejo de la Orden, hayan prestado o presten meritorios servicios a la comunidad Carabobeña.
3. En el Grado "Comendador", a ex-Gobernadores del Estado Carabobo, ex-diputados de la Asamblea Nacional, ex-legisladores del Consejo Legislativo del Estado Carabobo, ex-concejales de los municipios del Estado Carabobo, ex-jueces de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, Prelados, Diocesanos, Presidentes y Directores de las Academias de Corporaciones Científicas, Cónsules acreditados en Carabobo, Vicario General de la Diócesis de Valencia, Oficiales Subalternos de la Fuerza Armada Nacional, altos funcionarios del Gobierno Nacional, Estatal y demás personalidades que a juicio del Consejo de la Orden hayan prestado o presten servicios a la comunidad Carabobeña.
4. En el Grado de "Caballero", a industriales, periodistas, artistas, sacerdotes, profesionales, deportistas, dirigentes de organismos públicos o privados, profesores universitarios de educación básica y diversificada, profesionales clases, y soldados de la Fuerza Armada Nacional y a quienes hayan prestado servicios especiales a la República o que se hayan distinguido en las ciencias y en el desempeño cabal de cargos públicos o privados, ex funcionarios de la Administración Nacional, Estatal y Municipal, y demás personalidades que a juicio del Consejo de la Orden hayan prestado o presten meritorios servicios a la comunidad Carabobeña. A juicio del Consejo de la Orden, podrá imponerse la condecoración "Sol de Carabobo" en la clase inmediata superior, a personas que hubieren sido distinguidas anteriormente con ella que estuvieren dentro de los supuestos y cumplan con los requisitos exigidos por esta Ley.

Artículo 4º. Se modifica el contenido del artículo 11, de la siguiente manera:

Artículo 11.- Se consideran servicios especiales prestados a la República, el haber sido en Venezuela:

1. Profesor universitario por más de diez años;
2. Profesor de educación básica y diversificada por más de doce años;
3. Haber publicado una obra de consulta o libro de reconocida importancia para Venezuela o que tenga por objeto difundir la ciencia o el arte.

Artículo 5º. Se modifica el contenido del artículo 12, de la siguiente manera:

Artículo 12.- Los diversos grados de la Orden "Sol de Carabobo", sólo se conferirán, a los titulares de los cargos o a quienes lo hayan ejercido y su correspondencia con el valor y el mérito de los servicios prestados a los cuales se refiere el artículo anterior.

Artículo 6º. Se modifica el contenido del artículo 13, en los siguientes términos:

Artículo 13.- La Orden "Sol de Carabobo", será conferida por el Gobernador del Estado Carabobo, después de que se cumplan todas las formalidades legales, mediante Decreto que se publicará en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo. El nombre de los honrados será inscrito en el libro correspondiente. El Secretario General de Gobierno del Estado Carabobo es el Canciller Secretario de la Orden.

Artículo 7º. Se suprime el contenido del artículo 14, y se sustituye por el contenido del artículo 15, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 14.- El diploma firmado por el Gobernador del Estado Carabobo y refrendado por el Canciller Secretario de la Orden o quien haga sus veces, será redactado en los términos siguientes: "El Gobernador del Estado Carabobo previo el voto favorable del Consejo de la Orden, confiere la Condecoración "Sol de Carabobo" en el grado de _____ al ciudadano _____. Esta Orden instituida para estimular las acciones de quienes contribuyen con su apoyo a la dignificación y progreso y por ende de la patria, es el honor más preciado que el Estado Carabobo acuerda a sus servidores distinguidos así como aquellos que se hacen dignos de ese honor por sus méritos sobresalientes o por los servicios que han prestado o presten a la humanidad. Dado, firmado y sellado en la sede del Ejecutivo del Estado Carabobo, a los ____ días del mes de _____ del año dos mil _____. Al honrado se le enviará la respectiva comunicación de participación, un ejemplar de esta Ley y otro de la Gaceta Oficial del Estado Carabobo donde se publique el Decreto respectivo.

Artículo 8º.- Se modifica el contenido del artículo 16, que ahora pasa a ser el artículo 15 en los siguientes términos:

Artículo 15.- La concesión ordinaria de la Orden "Sol de Carabobo" se hará mediante solicitud dirigida por un miembro del Consejo de la Orden al Gobernador del Estado Carabobo, ésta deberá indicar el nombre del aspirante, nacionalidad, domicilio y de modo concreto la naturaleza del servicio o servicios que el candidato haya prestado a Venezuela y en especial al Estado Carabobo, ya sea en actividades públicas o privadas o los servicios que haya hecho a la ciencia o a la humanidad, su importancia y su mérito. Si la solicitud se hace fundamentada en méritos de obras científicas o artísticas de las cuales el postulado sea autor, se acompañará un ejemplar de cada uno o una reproducción de las más notables. En los casos de obras no reproducidas fotográficamente o por otro medio, bastará la enumeración comprobada de ella.

Artículo 9º. Se modifica el artículo 18 que pasa a ser el 17, en los siguientes términos:

Artículo 17.- El Consejo de la Orden estará integrado por el Gobernador del Estado Carabobo y seis (6) ciudadanos de reconocida solvencia moral e intelectual, que hayan sido honrados con esta condecoración previamente y serán designados por el Gobernador del Estado Carabobo, durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones. La designación de

los integrantes del Consejo de la Orden se efectuará en el primer año del período constitucional.

Artículo 10. Se modifica el contenido del artículo 19, ahora artículo 18, en los siguientes términos:

Artículo 18.- Corresponde al Consejo de la Orden:

1. Velar por el estricto cumplimiento de esta Ley.
2. Examinar los expedientes propuestos para la concesión de los diversos grados de la Orden que sean sometidos a su consideración y dar su voto.
3. Organizar los expedientes y custodiar el archivo de la Orden.
4. Inscribir en el Gran Libro de la Orden y en la lista correspondiente a cada grado, por orden cronológico y numérico los nombres de los honrados, haciendo constar los que supiere han fallecido.
5. Vigilar el sello especial de la Orden.
6. Publicar el Gran Libro de la Orden.
7. Registrar los nombres de los que han perdido el derecho de ser miembros de la Orden.
8. Velar por el mayor prestigio y decoro de la Orden y constituir el jurado de honor que ha de decidir sobre la aplicación de las disposiciones de esta Ley.
9. Dar cuenta al Gobernador del Estado Carabobo, en los primeros treinta (30) días del mes de enero de cada año de los trabajos realizados durante el año anterior.
10. Dictar el Reglamento Interior del Consejo.

Artículo 11.- Se modifica el contenido del artículo 20, que ahora es 19 de la siguiente manera:

Artículo 19.- Se perderá el derecho al uso de la condecoración Orden "Sol de Carabobo", por las causas siguientes:

1. Por comprometerse a servir contra Venezuela y por haber lesionado la integridad territorial y patrimonial del Estado Carabobo;
2. Por sentencia condenatoria y firme en juicio penal;
3. Por acto deshonoroso o infamante;
4. Por fraude comprobado en el expediente o en datos e informes de la solicitud para obtener la condecoración;
5. Por uso indebido de la condecoración.
6. Por reincidencia en utilizar una venera de grado superior a la que haya sido conferida;

Artículo 12.- Se modifica el artículo 22, ahora 21, en los siguientes términos:

Artículo 21.- Son atribuciones del Canciller Secretario:

1. Llevar el Gran Libro de la Orden.
2. Redactar y despachar la correspondencia y cuidar de la organización, régimen de la cancillería y del archivo de la Orden.
3. Publicar el libro de la Orden cuando lo ordene el Gobernador del Estado Carabobo.

Artículo 13.- Se modifica el artículo 25 ahora 24, en los términos siguientes:

Artículo 24.- Las erogaciones que ocasione la aplicación de esta Ley corresponden al Ejecutivo del Estado Carabobo.

Artículo 14.- Esta Ley entrará en vigencia con su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

Artículo 15.- Se incorpora una Disposición Transitoria Primera con el siguiente contenido:

Disposición Transitoria Primera. Los procedimientos en curso se tramitarán conforme a las disposiciones vigentes para el momento de su inicio.

Artículo 16.- Se incorpora una Disposición Transitoria Segunda con el siguiente contenido:

Disposición Transitoria Segunda. La designación de los integrantes del Consejo de la Orden "Sol de Carabobo", se efectuará dentro de los sesenta días continuos contados desde la entrada en vigencia de esta Ley, y dura por el resto del período constitucional. Esta designación corresponde al Gobernador del Estado Carabobo.

Artículo 17.- De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado Carabobo, imprímase a continuación el texto íntegro de la Ley Sobre Condecoraciones Sol de Carabobo, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo, Extraordinaria N° 118, de fecha 28 de febrero de 1974, con las reformas aquí acordadas y en el correspondiente texto único, corrija la numeración y sustitúyanse por la fecha, firmas y demás datos a que hubiere lugar.

EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO CARABOBO

DECRETA

La siguiente:

LEY SOBRE CONDECORACIONES SOL DE CARABOBO

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: Esta Ley establece el régimen de la Condecoración de la "Orden Sol de Carabobo", creada por Decreto Ejecutivo N° 84 de fecha 21 de junio de 1968 y publicado en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo de ese mismo mes y año, bajo el número 1363, para honrar a quienes por su destacada labor en el estado y por sus relevantes méritos ciudadanos, científicos, artísticos, por su aporte a la significación del gentilicio carabobeño y por ende de Venezuela, se hagan acreedores de ella. Comprenderá las siguientes clases, en cuyo orden se indican los grados que éstas corresponden, a saber:

1. El Collar;
2. Primera clase, "Gran Oficial";
3. Segunda clase, "Comendador" y
4. Tercera clase "Caballero".

Artículo 2º. La Orden “Sol de Carabobo” será conferida por el Gobernador del Estado Carabobo, mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo, a los postulados que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, y por decisión del Consejo de la Orden. La Orden “Sol de Carabobo”, en Primera Clase, le corresponde por derecho al Gobernador del Estado Carabobo.

Artículo 3º. Al Presidente de la República le corresponde de derecho el Collar, con el distintivo que se expresa en el artículo 6º.

Artículo 4º. La venera de la Orden será igual para todos los grados, aunque de diferente diámetro para cada uno de ellos, según se especifica en los artículos respectivos y consistirá en una medalla de oro, que en su anverso tendrá impreso en alto relieve el Escudo de Carabobo y en el reverso llevará grabado la frase Orden “Sol de Carabobo” y debajo la clase a que pertenece.

Artículo 5º. Tanto la Cinta como el Botón de la Orden “Sol de Carabobo”, serán de color rojo y amarillo para todos los grados.

TITULO II DEL CONSEJO DE LA CONDECORACIÓN

Artículo 6º. Los honrados con el Collar, llevarán una banda tricolor de seda moaré, de siete (7) centímetros de ancho, amarilla y roja, aquél super puesto a éste y sobre ambos tejidos el Escudo del Estado Carabobo, esta banda se llevará sobre el hombro derecho y el pecho, viniendo a caer a la altura de la cintura del lado izquierdo, donde tendrá una roseta de la misma cinta. La Venera la llevará en el centro del pecho, pendiendo de un collar formado por una cadena de plata de un centímetro de largo, medio centímetro de ancho y dos milímetros de espesor, de setenta y dos (72) centímetros de largo en total, de lado y lado de la pieza central descrita y entrelazados con la cadena, irán fijados veinticuatro (24) anillos elípticos, dos de cada lado, de dos centímetros y un centímetro, diámetros mayor y menor respectivamente y tres milímetros de espesor, decoradas con hojas de laurel, entrecruzadas en alto relieve, de oro amarillo mate.

Artículo 7º. Los honrados con la Primera Clase “Gran Oficial” de la Orden, llevarán una banda de color rojo y amarillo de seda moaré, de seis centímetros de ancho, terciado sobre el hombro derecho y el pecho, viniendo a caer a la altura de la cintura del lado izquierdo, donde tendrá una roseta de la misma cinta. La Venera, pendiente de una cinta de cuatro (4) centímetros, del mismo color, lo llevará pendiente del lado izquierdo del pecho.

Artículo 8º. Los honrados con la Segunda Clase “Comendador” llevarán la Venera, de tres (3) centímetros y medio de diámetro colgando al cuello, con una cinta de color rojo y amarillo de seda moaré de tres (3) centímetros de ancho y suficientemente larga para ajustarla.

Artículo 9º. Los honrados con la Tercera Clase “Caballero de la Orden”, llevarán la Venera de tres (3) centímetros de diámetro, del lado izquierdo del pecho, pendiente de una cinta de seda moaré roja y amarilla de dos y medio (2 ½) centímetros de ancho y cinco de largo.

Artículo 10. La Orden “Sol de Carabobo”, puede ser conferida a los venezolanos o extranjeros, una vez reconocidos sus servicios, según los siguientes grados:

1. El Collar, al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, a los Jefes de Estado, a los Príncipes Herederos, a los Diputados por Carabobo a la Asamblea Nacional, a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, al Contralor General de la República, al Defensor del Pueblo Nacional, al Fiscal General de la República, a los Rectores del Consejo Nacional Electoral y a los ex-Gobernadores del Estado Carabobo que hayan sido reelectos en su cargo.
2. En el grado de “Gran Oficial”, al Gobernador del Estado Carabobo, a los Legisladores del Consejo Legislativo del Estado Carabobo, a los Concejales de los Concejos Municipales de los municipios del Estado Carabobo, Arzobispo de Valencia, Rectores de las universidades públicas o privadas del Estado Carabobo, Jueces titulares de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, Oficiales Generales, Oficiales Superiores de la Fuerza Armada Nacional, al Procurador del Estado Carabobo, al Contralor del Estado Carabobo y demás personalidades que a juicio del Consejo de la Orden, hayan prestado o presten meritorios servicios a la comunidad Carabobeña.
3. En el Grado “Comendador”, a ex-Gobernadores del Estado Carabobo, ex-diputados de la Asamblea Nacional, ex-legisladores del Consejo Legislativo del Estado Carabobo, ex-concejales de los municipios del Estado Carabobo, ex-jueces de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, Prelados, Diocesanos, Presidentes y Directores de las Academias de Corporaciones Científicas, Cónsules acreditados en Carabobo, Vicario General de la Diócesis de Valencia, Oficiales Subalternos de la Fuerza Armada Nacional, altos funcionarios del Gobierno Nacional, Estatal y demás personalidades que a juicio del Consejo de la Orden hayan prestado o presten servicios a la comunidad Carabobeña.
4. En el Grado de “Caballero”, a industriales, periodistas, artistas, sacerdotes, profesionales, deportistas, dirigentes de organismos públicos o privados, profesores universitarios de educación básica y diversificada, profesionales clases, y soldados de la Fuerza Armada Nacional y a quienes hayan prestado servicios especiales a la República o que se hayan distinguido en las ciencias y en el desempeño cabal de cargos públicos o privados, ex funcionarios de la Administración Nacional, Estatal y Municipal, y demás personalidades que a juicio del Consejo de la Orden hayan prestado o presten meritorios servicios a la comunidad Carabobeña. A juicio del Consejo de la Orden, podrá imponerse la condecoración “Sol de Carabobo” en la clase inmediata superior, a personas que hubieren sido distinguidas anteriormente con ella que estuvieren dentro de los supuestos y cumplan con los requisitos exigidos por esta Ley.

TITULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONDECORACIÓN

Artículo 11. Se consideran servicios especiales prestados a la República, el haber sido en Venezuela:

1. Profesor universitario por más de diez años;
2. Profesor de educación básica y diversificada por más de doce años;

- Haber publicado una obra de consulta o libro de reconocida importancia para Venezuela o que tenga por objeto difundir la ciencia o el arte.

Artículo 12. Los diversos grados de la Orden "Sol de Carabobo", sólo se conferirán, a los titulares de los cargos o a quienes lo hayan ejercido y su correspondencia con el valor y el mérito de los servicios prestados a los cuales se refiere al artículo anterior.

Artículo 13. La Orden "Sol de Carabobo", será conferida por el Gobernador del Estado Carabobo, después de que se cumplan todas las formalidades legales, mediante Decreto que se publicará en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo. El nombre de los honrados será inscrito en el libro correspondiente. El Secretario General de Gobierno del Estado Carabobo es el Canciller Secretario de la Orden.

Artículo 14. El diploma firmado por el Gobernador del Estado Carabobo y refrendado por el Canciller Secretario de la Orden o quien haga sus veces, será redactado en los términos siguientes: "El Gobernador del Estado Carabobo previo el voto favorable del Consejo de la Orden, confiere la Condecoración "Sol de Carabobo" en el grado de _____ al ciudadano _____. Esta Orden instituida para estimular las acciones de quienes contribuyen con su apoyo a la dignificación y progreso y por ende de la patria, es el honor más preciado que el Estado Carabobo acuerda a sus servidores distinguidos, así como aquellos que se hacen dignos de ese honor por sus méritos sobresalientes o por los servicios que han prestado o presten a la humanidad. Dado, firmado y sellado en la sede del Ejecutivo del Estado Carabobo, a los ____ días del mes de _____ del año dos mil _____. Al honrado se le enviará la respectiva comunicación de participación, un ejemplar de esta Ley y otro de la Gaceta Oficial del Estado Carabobo donde se publique el Decreto respectivo.

Artículo 15. La concesión ordinaria de la Orden "Sol de Carabobo" se hará mediante solicitud dirigida por un miembro del Consejo de la Orden, al Gobernador del Estado Carabobo, ésta deberá indicar el nombre del aspirante, nacionalidad, domicilio y de modo concreto la naturaleza del servicio que el candidato haya prestado a Venezuela y en especial al Estado Carabobo, ya sea en actividades públicas o privadas, o los servicios que haya hecho a la ciencia o a la humanidad, su importancia y su mérito. Si la solicitud se hace fundamentada en méritos de obras científicas o artísticas de las cuales el postulado sea autor, se acompañará un ejemplar de cada uno o una reproducción de las más notables. En los casos de obras no reproducidas fotográficamente o por otro medio, bastará la enumeración comprobada de ella.

TITULO IV DE LOS DEBERES DEL CONSEJO DE LA CONDECORACIÓN

Artículo 16. El proponente en su solicitud deberá dar la seguridad de que el propuesto aceptará la condecoración en el caso que le fuere acordada por el Consejo de la Orden.

Artículo 17. El Consejo de la Orden estará integrado por el Gobernador del Estado Carabobo y seis (6) ciudadanos de reconocida solvencia moral e intelectual, que hayan sido honrados con esta condecoración previamente y serán

designados por el Gobernador del Estado Carabobo, durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones. La designación de los integrantes del Consejo de la Orden se efectuará en el primer año del periodo constitucional.

Artículo 18. Corresponde al Consejo de la Orden:

- Velar por el estricto cumplimiento de esta Ley.
- Examinar los expedientes propuestos para la concesión de los diversos grados de la Orden que sean sometidos a su consideración y dar su voto.
- Organizar los expedientes y custodiar el archivo de la Orden.
- Inscribir en el Gran Libro de la Orden y en la lista correspondiente a cada grado, por orden cronológico y numérico los nombres de los honrados, haciendo constar los que supiere han fallecido.
- Vigilar el sello especial de la Orden.
- Publicar el Gran Libro de la Orden.
- Registrar los nombres de los que han perdido el derecho de ser miembros de la Orden.
- Velar por el mayor prestigio y decoro de la Orden y constituir el jurado de honor que ha de decidir sobre la aplicación de las disposiciones de esta Ley.
- Dar cuenta al Gobernador del Estado Carabobo, en los primeros treinta (30) días del mes de enero de cada año de los trabajos realizados durante el año anterior.
- Dictar el Reglamento Interior del Consejo.

TITULO V DEL RETIRO DE LA CONDECORACIÓN

Artículo 19.- Se perderá el derecho al uso de la condecoración Orden "Sol de Carabobo", por las causas siguientes:

- Por comprometerse a servir contra Venezuela y por haber lesionado la integridad territorial y patrimonial del Estado Carabobo;
- Por sentencia condenatoria y firme en juicio penal;
- Por acto deshonesto o infamante;
- Por fraude comprobado en el expediente o en datos e informes de la solicitud para obtener la condecoración;
- Por uso indebido de la condecoración.
- Por reincidencia en utilizar una venera de grado superior a la que haya sido conferida.

Artículo 20. Al tener conocimiento de que un Miembro de la Orden se haya incurrido en una de las causales enumeradas en el artículo anterior, el Canciller-Secretario ordenará hacer la averiguación del caso, y con los recaudos obtenidos, los remitirá al Consejo de la Orden que decidirá en Resolución que se publicará en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo y procede el retiro de la Orden, la anulación de diploma y la tacha del infractor de la lista de miembros de ella.

TITULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21. Son atribuciones del Canciller Secretario:

- Llevar el Gran Libro de la Orden.
- Redactar y despachar la correspondencia y cuidar de la organización, régimen de la cancillería y del archivo de la Orden.
- Publicar el libro de la Orden cuando lo ordene el Gobernador del Estado Carabobo.

